REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 2231 | Bogotá, D. C., martes, 25 de noviembre de 2025 | EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2025 SENADO, 100 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el departamento de Boyacá.

Bogotá D.C, 19 de noviembre de 2025

Senador:
ALEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ
Presidente Comisión Sexta Constitucional Senado

Senadora:
SANDRA RAMÍREZ LOBO
Vicepresidenta Comisión Sexta Constitucional Senado

Secretario:
JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Comisión Sexta Constitucional Senado

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 155 de 2025 Senado – 100 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se crea el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el departamento de Boyacá".

Respetados Señores,

En cumplimiento de la designación como Senador Ponente de la iniciativa en referencia, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto en reglamento interno del Congreso, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, conforme con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ta de 1992, en los siguientes términos:

I. Trámite del Proyecto de Ley.
II. Antecedentes del proyecto de ley.
III. Objeto y síntesis del proyecto de ley.
IV. Consideraciones.
V. Competencia del congreso.
VI. Impacto fiscal.
VII. Conflicto de interés.
VIII. Pliego de modificaciones.
IX. Proposición.
X. Texto propuesto para primer debate.

Cordialmente,

ROBERT DAZA GUEVARA
Senador de la República
Pacto Histórico

I. Trámite del Proyecto de Ley.

El presente proyecto de ley es de autoría del Honorable Representante Wilmer Castellanos Hernández; la iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 30 de julio de 2024 como el proyecto de ley No. 100 de 2024 Cámara (Gaceta 1141 de 2024).

Posteriormente, con ocasión a la temática abordada por la presente iniciativa fue remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, en donde fue aprobado en primer debate el 26 de noviembre de 2024 (Gaceta 329 y 399 de 2025). Después, el 19 de junio de 2025 fue aprobado en segundo debate en la Honorable Plenaria de la Cámara de Representes (Gaceta 1189 y 2025 de 2025).

Surtido su trámite en la Cámara de Representes, la iniciativa hizo tránsito al Senado de la República, siendo remitido a esta célula legislativa para su primer debate en el Senado, y la mesa directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República me designó como senador ponente, mediante comunicado de fecha 29 de septiembre de 2025. Con base en lo anterior, presento ponencia positiva con modificaciones a la iniciativa respectiva, para dar trámite correspondiente ante la Comisión anteriormente citada.

II. Antecedentes del proyecto de ley.

a. Marco Normativo Nacional

Constitución Política de Colombia

Con la Constitución Política de 1991, entran en vigencia diversas disposiciones, que hacen referencia al reconocimiento, protección y fomento de la cultura, como lo son los artículos 7,8,70 y 71 que establecen:

> ***"ARTÍCULO 7o.*** *El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".*
>
> ***"ARTÍCULO 8o.*** *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*
>
> ***"ARTÍCULO 70.*** *El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*
>
> *La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación".*
>
> ***"ARTÍCULO 71.*** *La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades".*
>
> ***ARTÍCULO 64.*** *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.*
>
> *El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.*
>
> *El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde Un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos cono a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos.*
>
> *Los campesinos y las campesinas son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular las fundadas en su situación económica, social, cultural y política.*
>
> ***PARÁGRAFO 1.*** *La ley reglamentará la institucionalidad necesaria para lograr los fines del presente artículo y establecerá los mecanismos presupuestales que se requieran, así como el derecho de los campesinos a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda en casos de territorios campesinos donde la propiedad de la tierra sea colectiva.*
>
> ***PARÁGRAFO 2.*** *Se creará el trazador presupuestal del campesinado como herramienta para el seguimiento del gasto y la inversión realizada por múltiples sectores y entidades, dirigida a atender a la población campesina ubicada en zona rural y rural dispersa.*

En concordancia con lo anterior, la presente iniciativa tiene como finalidad exaltar a la figura campesina a través del fomento, preservación y difusión de las artes, diversidad cultural, música y tradiciones campesinas; mediante el fortalecimiento de los lazos de unión y sinergia entre las comunidades locales y participantes campesinos del mundo.

Legislación

El marco jurídico legal relacionado con la iniciativa legislativa, se presenta a continuación:

- **Ley 397 de 1997**: "*Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias*"

Objeto: desarrolla artículos de la constitución política colombiana relacionados con *patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura.*

- **Ley 1185 de 2008***: "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones".*

Objeto: a través de la cual se define el Patrimonio Cultural de la Nación, así mismo dispositivos y herramientas para la identificación e investigación del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Jurisprudencia

A nivel jurisprudencial se parte del concepto de identidad nacional, contemplado en la sentencia de la Corte Constitucional 082 de 2020[1], que indica:

"(…) el sentimiento nacional, es decir, la idea de formar parte de una Nación, no es algo que surja espontáneamente ni que pueda imponerse de manera artificial: es el resultado de la toma de conciencia de todo un conglomerado de las cosas materiales e inmateriales que le han sido, le son y le serán comunes; es el sentimiento de haber vivido por generaciones sobre un mismo suelo, de haber compartido una misma historia, de tener, por consiguiente, tradiciones y glorias comunes. Es tener en el presente intereses colectivos y fe en unos mismos valores; implica, además, forjarse para el porvenir ideales, objetivos y metas cuyo logro beneficiará a la colectividad entera. En una palabra, el sentimiento nacional consiste en considerar a la Nación como el símbolo unitario de intereses, aspiraciones, sentimientos y glorias comunes (…) Lo cierto es que la Nación es un concepto que encuentra su origen en un sentimiento arraigado en las fibras más íntimas del ser: el sentimiento de una solidaridad que impele a los individuos a unirse en su voluntad de vivir juntos. Ese sentimiento es el que llamamos sentimiento nacional"

Por su parte la corte constitucional a través de la sentencia c-111 de 2017, hace referencia a la importancia de la transmisión generacional de las expresiones culturales que permiten recordar el pasado y enriquecen el presente:

> *(…)"Las expresiones culturales no sólo reviven el pasado, enriquecen el presente".[29] Una manifestación de la cultura inmaterial, con amplio arraigo histórico, supone la transmisión generacional de una serie de usos, convenciones, conocimientos, expresiones técnicas y objetos, y por eso mismo su salvaguardia, como lo ha señalado el Ministerio de Cultura en este proceso, es una forma de preservar una ventana de acceso al pasado." (…)*

Preservar las tradiciones campesinas que se transmiten de generación en generación y que dan cuenta de las diferentes formas de vida campesina de acuerdo al entorno y el territorio en el que se desarrollen, contribuyen sin lugar a duda en la construcción del sentimiento nacional; motivo por el

[1] Sentencia C-082 de 2020, Corte Constitucional. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/C-082-20.htm

cual se hace necesario adelantar todo tipo de acciones que exalten, reconozcan, reivindiquen y permitan preservar las identidades, arraigos e identificaciones de este grupo poblacional sujeto de derechos. En ese sentido, esta iniciativa pretende crear el festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el Departamento de Boyacá, como un espacio para conectar a los campesinos del mundo.

b. Marco Normativo Internacional

Tratados Internacionales

La Declaración Universal de Derechos Humanos (Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217A (III), de 10 de diciembre de 1948), en su artículo 27, establece:

> *"1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten" (...)*

III. Objeto y síntesis del proyecto de ley.

La presente Ley tiene por objeto exaltar a la figura campesina, por su valiosa contribución a la soberanía alimentaria y a la sociedad en general, fomentando la preservación y difusión de las artes, la diversidad cultural, la música y las tradiciones campesinas; fortaleciendo lazos de unión y cooperación entre las comunidades campesinas locales y del mundo.

De conformidad, cuenta con los siguientes artículos:

Artículo 1. Establece que la ley busca exaltar la figura campesina y su aporte a la soberanía alimentaria, promoviendo la preservación cultural, artística y musical, así como la cooperación entre comunidades campesinas locales y del mundo.

Artículo 2. Crea el Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en Boyacá, como espacio de intercambio cultural que reconoce la identidad campesina y su contribución histórica a los territorios.

Artículo 3. Determina que el Festival se realizará anualmente en junio, en Boyacá, coincidiendo con el Día del Campesino, y faculta a la Gobernación para definir lugar y fechas específicas.

Artículo 4. Faculta al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, junto con la Gobernación de Boyacá, para estructurar la organización, enfoques, objetivos y promoción del Festival durante los seis meses siguientes a la sanción de la ley.

Artículo 5. Establece que el Ministerio y la Gobernación invitarán a comunidades, organizaciones y asociaciones campesinas nacionales e internacionales para participar en el Festival y visibilizar su aporte cultural y social.

Artículo 6. Autoriza al Ministerio de Culturas y a la Gobernación de Boyacá a incluir el Festival en sus Bancos de Proyectos para facilitar su planificación, ejecución y continuidad.

Artículo 7. Permite al Gobierno Nacional y a la Gobernación de Boyacá asignar recursos presupuestales para la realización y sostenibilidad del Festival, y autoriza convenios con entidades públicas o privadas para su financiación.

Artículo 8. Señala que la ley entra en vigencia desde su promulgación y deroga disposiciones contrarias.

IV. Consideraciones.

1. Antecedentes

A continuación, se enuncian las iniciativas de ley que han contribuido a la constitución de un antecedente legislativo, y que han redundado en medidas de creación, reconocimiento de: usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, objetos, lugares culturales y naturales así como tradiciones, expresiones orales, artes, actos, rituales que contribuyen al patrimonio cultural colombiano.

- **Ley 2185 de 2022** *"Por medio de la cual se crea el festival nacional de la marimba de chonta, y se dictan otras disposiciones"*

Objeto: "*Crease el Festival Nacional de la Marimba de Chonta, como instrumento para divulgar la manifestación "Músicas de marimba y cantos tradicionales del Pacífico sur de Colombia", inscrito en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad de la Unesco".*

- ***Ley 2223 de 2022** "**por** la cual se institucionaliza la celebración del día del campesino y se dictan otras disposiciones".*

Objeto: *Institucionalizar la celebración del "Día del Campesino" en todo el territorio Colombiano como reconocimiento y fomento de la identidad, las expresiones culturales campesinas, y exaltación de los méritos de las campesinas y los campesinos, por su laboriosidad y valioso aporte a la producción y abastecimiento de alimentos, en la que se soporta el derecho a la alimentación de todos los colombianos, así como por su contribución al desarrollo económico nacional. La celebración dispuesta por la presente ley será el escenario en el que, además de la agenda especial para la visibilización de este sector social y económico productivo, el Gobierno nacional, los departamentos y municipios presenten las políticas, planes, programas y proyectos públicos en beneficio de las campesinas y los campesinos. Los órganos de Gobierno aquí mencionados expedirán los actos administrativos requeridos.*

- **Ley 2348 de 2024:** "*Por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de piedecuesta, Departamento de Santander y se reconocen los saberes ancestrales de los artesanos, creadores y gestores culturales"*

Objeto: Pretende declarar al municipio de Piedecuesta en el Departamento de Santander como patrimonio Histórico y cultural de la Nación y reconocer los saberes ancestrales de los artesanos, creadores y gestores culturales.

- **Ley 2355 de 2024:** "*Por medio de la cual se reconoce el festival departamental de bandas de Cundinamarca como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación*"

Objeto: Declarar como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Festival Departamental de Bandas de Cundinamarca.

- **P.L 027-2023 c:** *"Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el festival Nacional de duetos "hermanos Martínez" y todas sus manifestaciones culturales"*

Objeto: declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional de Duetos "Hermanos Martínez", y todas sus manifestaciones culturales, proporcionando un espacio de participación y reconocimiento a los duetos vocales que interpretan música en la región andina colombiana; impulsando y estimulando las manifestaciones artísticas de la región; propiciando por un encuentro entre seguidores e intérpretes de música ándina como integración e intercambio cultural entre diferentes regiones y como aporte a la convivencia, reconocimiento y respeto a la diversidad cultural y artística, siendo una bandera de paz y una pieza fundamental en la identidad colombiana, motivando a creer en nuestros valores y a mejorar el nivel artístico del país.

Estado: Trámite en plenaria de Cámara de Representantes

- **P.L 026-2023 c** "*Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el festival de música campesina de floridablanca, santander y todas sus manifestaciones culturales*"

Objeto: La presente Ley tiene como objetivo, declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander, y todas sus manifestaciones culturales.

Estado: Trámite en comisión

- **P.L 056-2023 c** "*Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el festival internacional de la cultura del Departamento de Boyacá"*

Objeto: Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura (FIC) celebrado en el Departamento de Boyacá.

Estado: Trámite en comisión Sexta de Cámara

- **P.L 049/2023 c "***Por medio del cual se adopta el concepto de campesino, se enuncian sus derechos, se establece su caracterización, se fomenta la formación de su labor, se crea la comisión legal para la defensa y protección del campesino y se dictan otras disposiciones***"**

Objeto: Establecer un conjunto de medidas que sirvan como base para fomentar y promover las acciones necesarias para la consolidación de una política pública que logre subsanar la deuda que el Estado colombiano tiene con la población campesina garantizando su caracterización y mejores condiciones de vida, dignidad y trato justo a través del reconocimiento de sus particularidades y necesidades como sujetos de especial protección constitucional.

Estado: Trámite en comisión primera de Cámara

- **P.L 199-2023 c** "*Por medio de la cual se exalta al municipio de sáchica, Departamento de Boyacá, como cuna del patrimonio cultural, geológico y paleontológico de la nación y se dictan otras disposiciones"*

Objeto: exaltar al municipio de Sáchica, ubicado en el departamento de Boyacá, como cuna del Patrimonio Cultural, Geológico y Paleontológico de la Nación, teniendo en cuenta su importancia prehistórica, histórica y cultural, para la nación y para la humanidad; con el fin de coordinar la promoción, protección y fomento del municipio desde la nación al territorio.

Estado: Trámite en comisión Sexta de Cámara

- **P.L 138-2022 c** *"Por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación "el encuentro cultural y artesanal colombo ecuatoriano" y se dictan otras disposiciones"*

Objeto: Reconózcase como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación a los usos, representaciones, expresiones, conocimientos, y técnicas artesanales del Departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez y exaltase el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo Ecuatoriano, por ser una propuesta de salvaguardia de las diferentes expresiones artesanales con notable tradición en la región fronteriza.

Estado: Trámite a Senado

- **P.L. 606-2021 c** *"Por medio del cual se modifica el artículo 4 de la ley 1884 de 2018"*

Objeto: Esta iniciativa tiene por objetivo general, promover como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco "Pacho" Rada del Municipio de Ariguaní (Magdalena). De igual manera, modificar el artículo 4 de la Ley 1884 de 2018 *"Por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco "Pacho"* Rada, del municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones" a fin de que se autorice al Gobierno Nacional a que declaré como bien de interés cultural del ámbito nacional del Ministerio de Agricultura, el lote denominado "ESTACIÓN REPETIDORA DE TELEVISIÓN EL DIFÍCIL donde se construirá el mirador turístico.

Estado: Archivado

- **P.L. 123-2019 c** *"Por la cual se reconoce como patrimonio cultural de la nación el cartagena festival internacional de música"*

Objeto: reconocer al Cartagena Festival Internacional de Música que se celebra todos los años desde el año 2007 en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, como actividad de formación musical, circulación de música, acceso ciudadano a este género artístico y espacio de encuentro cultural constitutivo de un Patrimonio Cultural de la Nación.

Estado: Retirado.

- **P.L. 240-2021 c "***Por Medio De La Cual Se Reconoce Como Patrimonio Cultural Inmaterial De La Nación El Festival Provinciano De Acordeones, Canción Inédita Y Piqueria, Del Municipio De Pivijay Magdalena Y Se Dictan Otras Disposiciones"*

Objeto: Declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Provinciano De Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay–Magdalena.

Estado: Archivado

2. **Justificación.**

Población Campesina.

Como se manifestó en la síntesis de la iniciativa, el presente proyecto de Ley pretende exaltar a la figura campesina a través del fomento, preservación y difusión de las artes, diversidad cultural, música y tradiciones campesinas; mediante el fortalecimiento de los lazos de unión y sinergia entre las comunidades locales y participantes campesinos del mundo en el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el Departamento de Boyacá.

Con el fin de establecer un criterio respecto a quien hace parte de este grupo poblacional, o se asumirá la definición generada por la Comisión de Expertos del Campesinado en 2018, la cual establece: *"Sujeto intercultural, que se identifica como tal; involucrado vitalmente en el trabajo directo con la tierra y la naturaleza, inmerso en formas de organización social basadas en el trabajo familiar y comunitario no remunerado o en la venta de su fuerza de trabajo"*[2]

El pasado 28 de septiembre de 2018, fue adoptada por el Consejo de Derechos Humanos la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales en el cual en el artículo 26[3] establece:

1. *"Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a disfrutar de su propia cultura y a obrar libremente por su desarrollo cultural sin injerencias ni discriminaciones de ningún tipo. También tienen derecho a preservar, expresar, controlar, proteger y desarrollar sus conocimientos tradicionales y locales, como sus modos de vida, sus métodos de producción o tecnologías o sus costumbres y tradiciones. Nadie podrá invocar los derechos culturales para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional ni para limitar su alcance.*

2. *Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho, individual o colectivamente, en asociación con otros o como comunidad, a expresar sus costumbres, su idioma, su cultura, su religión, su literatura y sus artes locales de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.*

3. *Los Estados respetarán los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales relacionados con sus conocimientos tradicionales y adoptarán medidas para reconocerlos y protegerlos, y eliminarán la discriminación de los conocimientos tradicionales, las prácticas y las tecnologías de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales."*

Si bien es cierto, se han adelantado acciones a nivel mundial tendientes al reconocimiento del campesinado en los territorios, a la fecha no se cuenta con un estadístico que dé cuenta de la cantidad de personas que forman parte de este grupo poblacional en el mundo. Los datos a los que se hace referencia son: las proyecciones del banco mundial 3.430 millones[4] de personas se constituyen con población rural, equivalente al 43% del total de la población para 2022 y para el caso de América Latina y el Caribe más de 123 millones[5] de personas vivían en zonas rurales a 2019.

En atención a la sentencia STP2028 de 2018, con radicación No. 96414 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 13 de febrero de 2018, M.P Patricia Salazar Cuellar, relacionada con elaboración de estudios que permitan delimitar a profundidad el concepto *"Campesino"* y a la vez identificar la situación actual de este grupo poblacional en Colombia. El DANE, estableció una batería de indicadores que den cuenta de características territoriales, culturales, productivas y organizacionales del campesinado colombiano.

A partir de datos de la encuesta de calidad de vida (ECV) 2020 así como la proyección poblacional basada en el Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) 2018, correspondiente a 50.586.590 habitantes para 2020, *"se tomó como muestra población mayor a 15 años (para presentar preguntas por el grado de madurez que se requiere para contestarlas), reduciendo la población Nacional a 38.643.133 personas de las cuales el 26,4% se consideran subjetivamente como campesinos (10.208.534) donde el 51,2% corresponden a hombres y 48,8% a mujeres; De este grupo poblacional solo el 11,8% residen en cabeceras municipales mientras que el 77% habitan en centros poblados y rurales dispersos"*[6].

Tabla 3. *Distribución de edades población campesina y no campesina. Total nacional 2020*

Edades	Campesino	No campesino
15 a 25	2.036.552 (19,9%)	6.303.265 (22,2%)
26 a 40	2.684.340 (26,3%)	8.846.588 (31,1%)
41 a 64	3.921.167 (38,4%)	10.107.464 (35,5%)
65 o más	1.566.475 (15,3%)	3.177.283 (11,2%)

Fuente: Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) 2020

En cuanto a distribución etaria, es posible inferir que las personas entre 41 y 64 así como de 65 años en adelante se consideran campesinas (53,7%) de la población objeto de estudio mientras que la población que se encuentra entre los 15 a 28 años y de los 26 a 40 años no se consideran campesinos (53,3%). "*De manera evidente la auto identificación campesina manifiesta un fuerte componente etario, al asociarse con la población mayor, mientras que los jóvenes en edad productiva podrían estar experimentando procesos de descampesinización o transformación identitaria*"[7].

A través de la Ley 2223 de 2022 se institucionalizó el día del campesino en todo el territorio Colombiano, como un "*reconocimiento y fomento de la identidad, las expresiones culturales campesinas, y exaltación de los méritos de las campesinas y los campesinos, por su laboriosidad y valioso aporte a la producción y abastecimiento de alimentos, en la que se soporta el derecho a la*

[2] COLOMBIA. DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE. Caracterización sociodemográfica del campesinado Colombiano. Nota Casen. 2023. Página 22. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas-casen/doc-CASEN-CaracsociodemoCampesinadoCO.pdf

[3] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS- ONU. Disponible en: https://digitallibrary.un.org/record/1650694/files/A_HRC_RES_39_12-ES.pdf

[4] BANCO MUNDIAL. Datos Población Rural. 2022. consultado el: 7-01-2024. Disponible en: https://datos.bancomundial.org/indicator/SP.RUR.TOTL

[5] ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Sector rural y desarrollo local en América Latina y el Caribe, consultado el: 7-01-2024. Disponible en: https://www.ilo.org/americas/temas/sector-rural-y-desarrollo-local/lang--es/index.htm#:~:text=En%20las%20zonas%20rurales%20de,que%20trabajan%20en%20la%20regi%C3%B3n.

[6] COLOMBIA. DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE. Caracterización sociodemográfica del campesinado Colombiano. Nota Casen. 2023. Páginas 26 y 27. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas-casen/doc-CASEN-CaracsociodemoCampesinadoCO.pdf

[7] COLOMBIA. DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE. Caracterización sociodemográfica del campesinado Colombiano. Nota Casen. 2023. Página 28. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas-casen/doc-CASEN-CaracsociodemoCampesinadoCO.pdf

alimentación de todos los colombianos, así como por su contribución al desarrollo económico nacional". El cual se celebrará el primer domingo del mes de junio de cada año en todo el territorio nacional.

Del Documento Técnico para definición, caracterización y medición que permitiera la conceptualización del Campesinado en colombia de julio de 2018, se infieren las formas de expresión asociadas con memorias, tradiciones y formas de identificación de las comunidades campesinas desde una dimensión cultural[8]:

1. *Conocimientos tradicionales campesinos: formas de educación campesina y culinaria; conservación, recuperación y cuidado de semillas nativas o tradicionales, y medicina tradicional.*
2. *Prácticas económico-productivas, de conservación y conocimiento de la naturaleza, producción artesanal, formas propias de intercambio y mercados.*
3. *prácticas relacionadas con el territorio y el hábitat: historia oral, utilización de espacios culturales, construcción tradicional (viviendas o acueductos comunitarios), territorialidad y organización social.*
4. *Fiestas, deportes y artes populares: festividades tradicionales o religiosas, artes populares y deportes tradicionales.*

Evolución del Campesinado en Colombia.

La evolución del mundo como lo conocemos hoy se ha visto inmerso en fenómenos sociales con orígenes rurales que han causado rupturas de sistemas y su reemplazo o modificación por sistemas nuevos. En Colombia, esta historia también ha estado marcada por el conflicto armado interno, siendo uno de los eventos más representativos de la historia de la violencia de nuestro país la llamada Masacre de las Bananeras (1928). Este desafortunado evento histórico configuró gran parte de las relaciones conflictivas entre el sector agrícola, el Estado y los terratenientes durante el siglo XX, al igual que se convirtió en referente de los movimientos campesinos que exigían mejores condiciones de vida para ellos y sus familias.

[8] COLOMBIA.MIEMBROS COMISIÓN DE EXPERTOS. Conceptualización del campesinado en Colombia. documento técnico para su definición, caracterización y medición, julio de 2018, página 10.

Con la escalada del conflicto armado interno durante los años 80 y 90 del siglo XX, otro fenómeno afectó radicalmente a la población campesina: el desplazamiento forzado. Usado como estrategia de guerra por los grupos armados al margen de la ley (guerrilla y paramilitares), afectó de manera determinante las zonas rurales del país, forzando masivamente la movilidad de la población rural hacia las ciudades y cabeceras municipales, alterando el mapa social económico y cultural de la población campesina en nuestro país.[9]

Este sector poblacional ha sufrido las consecuencias de la violencia, que a su vez ha profundizado las brechas entre el campo y la ciudad impidiendo el desarrollo rural y reduciendo al mínimo las oportunidades de los campesinos para vivir una vida digna y en paz. Sin embargo, la lucha campesina sigue, entorno a un acceso más equitativo de la tierra y la igualdad de condiciones sociales que permitan al campo desarrollarse.

Cabe precisarse, que si bien aún existen brechas que deben ser cerradas, se han logrado avances para el campesinado en el país, como lo es la consideración del campesino como sujeto de especial protección constitucional, lo que afirma el reconocimiento desde nuestra Constitución, de que este es un sector poblacional vulnerable por lo que requieren un amparo especial para poder lograr la igualdad real y efectiva.

Departamento de Boyacá

El primer asocio que se hace con este sector poblacional es la producción de alimentos; su labor es de gran importancia para garantizar la seguridad alimentaria en el planeta. Los campesinos son la base de la agricultura colombiana, cultivando una amplia variedad de productos que abastecen los mercados locales y nacionales. Su labor no solo garantiza la disponibilidad de alimentos frescos y saludables, sino que también promueve la diversidad agrícola y preserva las tradiciones culinarias de cada región.[10]

El documento Boyacá en los orígenes de Colombia, escrito por el presidente de la academia Boyacense de Historia, Javier Ocampo López hace referencia a que en tierras Boyacenses nació Colombia como Estado nacional el 7 de agosto de 1819, en el cual el pueblo Boyacense colaboró

[9] Colombia. 2 de Junio - Día Nacional del Campesino. Página web de MinCultura. Disponible en: https://www.mincultura.gov.co/areas/poblaciones/conmemoraciones/Paginas/2-de-Junio---D%C3%ADa-Nacional-del-Campesino.asp

[10] UNIAGUSTINIANA. 2023. Campesinos en Colombia, una historia de desarrollo y resistencia. Disponible en: https://blog.uniagustiniana.edu.co/campesinos-colombia/

decisivamente con los libertadores para la culminación y triunfo de la independencia[11]. En el que destaca la esencia sociocultural de los boyacenses que se dio entre indígenas (Chibchas) y españoles localizados en el territorio, lo cual repercute en el patrimonio y la diversidad cultural de Colombia.

Así mismo, de acuerdo con el documento de caracterización sociodemográfica del campesinado colombiano, la población campesina se encontraba en 2020 en el intervalo entre 34.91% y el 57.6%[12], respecto al total de la población del Departamento de Boyacá, lo cual representa un porcentaje significativo en la muestra demográfica.

A continuación, relacionan algunas de las características de la cultura Boyacense[13]:

- **Tradición agrícola:** actividad fundamental en la cultura boyacense, destacándose la producción de papas, cebada, trigo y otros cultivos propios de la región.
- **Comidas Típicas:** Cocido boyacense, Mazamorra chiquita, Jute, Cuchuco de trigo con Espinazo de Cerdo, piquete boyacense, sopa de indios, mute, fritanga, gallina campesina, arepas de mazorca o maíz, papas chorreadas, cuajada con melado, chicha, guarapo de maíz, masato de arroz, kumis, agua de panela y Canelazo..
- **Música:** el bambuco, el torbellino, la guabina y en géneros contemporáneos: rumba criolla y la carranga. Se destacan instrumentos como el tiple, el requinto y la bandola.
- **Danza:** el Torbellino Boyacense, la Danza de las Cintas y la Danza del Palo son algunas de las manifestaciones más conocidas.
- **Traje Típico o vestido[14]:** Mujer: Falda negra con adornos en cintas y canutillos, blusa de manga larga con encajes, chal y sombrero campesino. Hombre: Pantalón de tono oscuro, camisa manga larga, ruana y sombrero campesino.

[11] COLOMBIA. GOBERNACIÓN DE BOYACÁ. Boyacá Bicentenario. Memorias de una Magna Efeméride. 2021.página 57.

[12] COLOMBIA. DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE. Caracterización sociodemográfica del campesinado Colombiano. Nota Casen. 2023. Página 29. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas-casen/doc-CASEN-CaracsociodemoCampesinadoCO.pdf

[13] COLOMBIA. CARACTERÍSTICAS DE LA CULTURA BOYACENSE. disponible en: https://www.caracteristicas.pro/cultura-boyacense/

[14] COLOMBIA. SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN CULTURAL. Vestuario -Boyacá. disponible en: https://www.sinic.gov.co/SINIC/ColombiaCultural/ColCulturalBusca.aspx?AREID=3&SECID=8&IdDep=15&COLTEM=218

- **Artesanías:** elaboración de productos como tejidos en lana de oveja, cerámica, talla en madera y joyería en filigrana.
- **Tradiciones y leyendas:** En Boyacá se conservan numerosas tradiciones y leyendas populares, como la del Dorado, la del Sombrerón y la del Mohán.

De conformidad con la UNESCO[15] *"El patrimonio cultural en su más amplio sentido es a la vez un producto y un proceso que suministra a las sociedades un caudal de recursos que se heredan del pasado, se crean en el presente y se transmiten a las generaciones futuras para su beneficio. Es importante reconocer que abarca no sólo el patrimonio material, sino también el patrimonio natural e inmaterial. Como se señala en Nuestra diversidad creativa, esos recursos son una "riqueza frágil", y como tal requieren políticas y modelos de desarrollo que preserven y respeten su diversidad y su singularidad, ya que una vez perdidos no son recuperables"*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Congreso de la República a través de esta ley, rendirá un reconocimiento a los campesinos respecto a su rol en la construcción de la identidad e historia del mundo y del país, que desde la tradición siguen conservando y transmitiendo de generación en generación las enseñanzas de sus ancestros respecto a labores diarias del campo, cultivo de la tierra, seguridad alimentaria, cuidado del medio ambiente, sabores y recetas típicas, juegos tradicionales, manifestaciones artísticas, musicales y orales, entre otras a través del Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el Departamento de Boyacá.

V. Competencia del congreso.

a. Constitucional:

"**ARTÍCULO 114.** Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)"

"**ARTÍCULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes

[15] UNESCO (2014). Indicadores Unesco de Cultura para el Desarrollo. Recuperado de https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000229609?posInSet=1&queryId=30916ad7-4fb8-456e-8c90-9f727a82a222

(...)"

b. Legal:

Ley 3 De 1992. Por La Cual Se Expiden Normas Sobre Las Comisiones Del Congreso De Colombia Y Se Dictan Otras Disposiciones.

"ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber"

Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el reglamento del congreso; el senado y la cámara de representantes

"**ARTÍCULO 6o.** CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.

2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación

(...)

En el caso particular, se considera que el presente proyecto debe tramitarse a través de la Comisión Sexta Constitucional, en tanto tiene como propósito reconocer y promover el pensamiento crítico y humanista colombiano como una de las bases fundamentales de la educación para la paz; así las cosas, y siendo la educación una temática propia de esta comisión.

VI. Impacto fiscal.

El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y por lo tanto no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Es de resaltar que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, establece:

Artículo 7. *Análisis fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue plazo.*

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución ni la Ley, en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto.

VII. Conflicto de interés.

Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 "*el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el congresista pueda encontrar*".

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrán presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma, podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas, cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto.

VIII. Pliego de modificaciones.

TEXTO RADICADO EN LA SECRETARÍA DEL SENADO	TEXTO INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE EN SENADO	JUSTIFICACIÓN
"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FESTIVAL DE ARTES, CULTURA, MÚSICA Y TRADICIONES CAMPESINAS DEL MUNDO EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ".	**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FESTIVAL DE ARTES, CULTURAS, MÚSICA Y TRADICIONES CAMPESINAS DEL MUNDO EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ".**	Se determina que son culturas campesinas.
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto exaltar a la figura campesina, por su valiosa contribución a la seguridad alimentaria y a la sociedad en general, fomentando la preservación y difusión de las artes, la diversidad cultural, la música y las tradiciones campesinas; fortaleciendo lazos de unión y cooperación entre las comunidades campesinas locales y del mundo.	**Artículo 1. Objeto**. La presente ley tiene por objeto exaltar a la figura campesina, por su valiosa contribución a la ~~seguridad~~ soberanía alimentaria y a la sociedad en general, fomentando la preservación y difusión de las artes, la diversidad cultural, la música y las tradiciones campesinas; fortaleciendo lazos de unión y cooperación entre las comunidades campesinas locales y del mundo.	Se elimina la denominación seguridad para usar el término de soberanía, acorde a la visión del campesinado colombiano.
Artículo 2. Creación del Festival. Créese el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo que se celebrará en el Departamento de Boyacá, como un espacio para fortalecer la cooperación y el intercambio cultural entre los campesinos del mundo, a través del cual se exalten, conmemoren y reivindiquen las significativas contribuciones del campesinado en la construcción de la identidad e historia de los territorios.	**Artículo 2. Creación del Festival.** Créese el Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo que se celebrará en el Departamento de Boyacá, como un espacio para fortalecer la cooperación y el intercambio cultural entre los y las campesinas del mundo, a través del cual se exalten, conmemoren y reivindiquen las significativas contribuciones del campesinado en la construcción de la identidad e historia de los territorios.	Se establece que son culturas campesinas, y se hace alusión a las campesinas.
Artículo 3. Celebración del Festival. El Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo a celebrarse en el Departamento de Boyacá, se llevará a cabo anualmente en junio, con motivo de la conmemoración del día del campesino en Colombia. La Gobernación de Boyacá, en el marco de su autonomía determinará y facilitará el lugar específico y las fechas exactas para la celebración del Festival del que trata la presente Ley.	**Artículo 3. Celebración del Festival.** El Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo a celebrarse en el Departamento de Boyacá, se llevará a cabo anualmente en junio, con motivo de la conmemoración del día del campesino en Colombia. La Gobernación de Boyacá, en el marco de su autonomía determinará y facilitará el lugar específico y las fechas exactas para la celebración del Festival del que trata la presente Ley.	Se establece que son culturas campesinas.
Artículo 4. Organización y promoción del Festival. Facúltese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que durante los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente Ley, en coordinación con la Gobernación de Boyacá, estructure los enfoques, objetivos, la organización y promoción del Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo de conformidad con sus funciones constitucionales y legales.	**Artículo 4. Organización y promoción del Festival.** Facúltese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que durante los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente Ley, en coordinación con la Gobernación de Boyacá, estructure los enfoques, objetivos, la organización y promoción del Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo de conformidad con sus funciones constitucionales y legales.	Se establece que son culturas campesinas.
Artículo 5. Invitación a comunidades campesinas internacionales. El Ministerio de las	**Artículo 5. Invitación a comunidades campesinas nacionales e internacionales.** El	Se determina que la invitación es tanto a

Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con la Gobernación de Boyacá, harán extensiva la invitación a todas las comunidades campesinas de las cuales se tenga conocimiento a nivel internacional, para que participen del Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo, con el fin de exaltar a la figura campesina y su valiosa contribución a la seguridad alimentaria y a la sociedad, fomentando la preservación y difusión de las artes; la diversidad cultural, la música y las tradiciones campesinas que les caracteriza globalmente.	Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con la Gobernación de Boyacá, harán extensiva la invitación a todas las comunidades, asociaciones y organizaciones campesinas de las cuales se tenga conocimiento a nivel nacional e internacional, para que participen del Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo, con el fin de exaltar a la figura campesina y su valiosa contribución a la ~~seguridad~~ soberanía alimentaria y a la sociedad, fomentando la preservación y difusión de las artes; la diversidad cultural, la música y las tradiciones campesinas que les caracteriza globalmente.	nivel nacional e internacional. Se amplía la denominación a asociaciones y organizaciones campesinas. Se elimina la denominación seguridad para usar el término de soberanía, acorde a la visión del campesinado colombiano. Se establece que son culturas campesinas.
Artículo 6. Banco de proyectos. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como a la Gobernación de Boyacá para incluir en sus Bancos de Proyectos, al Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el Departamento de Boyacá.	**Artículo 6. Banco de proyectos. Autorícese al Gobierno Nacional, a** través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como a la Gobernación de Boyacá para incluir en sus Bancos de Proyectos, al Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el Departamento de Boyacá.	Se establece que son culturas campesinas.
Artículo 7. Disponibilidad presupuestal. Autorícese al Gobierno Nacional y a la Gobernación de Boyacá, para incorporar dentro de sus Presupuestos, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, las partidas presupuestales necesarias para la realización, conservación y sostenibilidad del Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el Departamento de Boyacá. **Parágrafo.** Autorícese a las entidades territoriales para celebrar convenios con las personas naturales o jurídicas de derecho privado permitidas por la Ley, para la financiación del Festival contemplado en la presente Ley.	**Artículo 7. Disponibilidad presupuestal.** Autorícese al Gobierno Nacional y a la Gobernación de Boyacá, para incorporar dentro de sus Presupuestos, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, las partidas presupuestales necesarias para la realización, conservación y sostenibilidad del Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el Departamento de Boyacá. **Parágrafo.** Autorícese a las entidades territoriales para celebrar convenios con las personas naturales o jurídicas de derecho privado permitidas por la Ley, para la financiación del Festival contemplado en la presente Ley.	Se establece que son culturas campesinas.
Artículo 8. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	**Artículo 8. Vigencia.** La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga disposiciones que le sean contrarias.	Se complementa la denominación en la vigencia.

IX. Proposición.

Por lo anteriormente expuesto presento ponencia positiva con modificaciones y solicito a los Honorables Senadores miembros de la Comisión VI del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 155 de 2025 Senado – 100 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FESTIVAL DE ARTES, CULTURAS, MÚSICA Y TRADICIONES CAMPESINAS DEL MUNDO EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ" según el texto propuesto.

Atentamente,

ROBERT DAZA GUEVARA
Senador de la República
Pacto Histórico

X. Texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 155 de 2025 Senado – 100 de 2024 Cámara

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FESTIVAL DE ARTES, CULTURAS, MÚSICA Y TRADICIONES CAMPESINAS DEL MUNDO EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto exaltar a la figura campesina, por su valiosa contribución a la soberanía alimentaria y a la sociedad en general, fomentando la preservación y difusión de las artes, la diversidad cultural, la música y las tradiciones campesinas; fortaleciendo lazos de unión y cooperación entre las comunidades campesinas locales y del mundo.

Artículo 2. Creación del Festival. Créese el Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo que se celebrará en el Departamento de Boyacá, como un espacio para fortalecer la cooperación y el intercambio cultural entre los y las campesinas del mundo, a través del cual se exalten, conmemoren y reivindiquen las significativas contribuciones del campesinado en la construcción de la identidad e historia de los territorios.

Artículo 3. Celebración del Festival. El Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo a celebrarse en el Departamento de Boyacá, se llevará a cabo anualmente en junio, con motivo de la conmemoración del día del campesino en Colombia. La Gobernación de Boyacá, en el marco de su autonomía determinará y facilitará el lugar específico y las fechas exactas para la celebración del Festival del que trata la presente Ley.

Artículo 4. Organización y promoción del Festival. Facúltese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que durante los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente Ley, en coordinación con la Gobernación de Boyacá, estructure los enfoques, objetivos, la organización y promoción del Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo de conformidad con sus funciones constitucionales y legales.

Artículo 5. Invitación a comunidades campesinas nacionales e internacionales. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con la Gobernación de Boyacá, harán extensiva la invitación a todas las comunidades, asociaciones y organizaciones campesinas de las cuales se tenga conocimiento a nivel nacional e internacional, para que participen del Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo, con el fin de exaltar a la figura campesina y su valiosa contribución a la soberanía alimentaria y a la sociedad, fomentando la preservación y difusión de las artes; la diversidad cultural, la música y las tradiciones campesinas que les caracteriza globalmente.

Artículo 6. Banco de proyectos. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como a la Gobernación de Boyacá para incluir en sus Bancos de Proyectos, al Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el Departamento de Boyacá.

Artículo 7. Disponibilidad presupuestal. Autorícese al Gobierno Nacional y a la Gobernación de Boyacá, para incorporar dentro de sus Presupuestos, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, las partidas presupuestales necesarias para la realización, conservación y sostenibilidad del Festival de Artes, Culturas, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el Departamento de Boyacá.

Parágrafo. Autorícese a las entidades territoriales para celebrar convenios con las personas naturales o jurídicas de derecho privado permitidas por la Ley, para la financiación del Festival contemplado en la presente Ley.

Artículo 8. Vigencia. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

ROBERT DAZA GUEVARA
Senador de la República
Pacto Histórico

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 2068 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

ROBERT DAZA
SENADOR CAMPESINO ALTERNATIVO Y POPULAR

Bogotá D.C, 19 de noviembre de 2025

Senador:
ALEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ
Presidente Comisión Sexta Constitucional Senado

Senadora:
SANDRA RAMÍREZ LOBO
Vicepresidenta Comisión Sexta Constitucional Senado

Secretario:
JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Comisión Sexta Constitucional Senado

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 105 de 2025 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 2068 de 2020 y se dictan otras disposiciones".

Respetados Señores,

En cumplimiento de la designación como Senador Ponente de la iniciativa en referencia, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto en reglamento interno del Congreso, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, conforme con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ta de 1992, en los siguientes términos:

I. Trámite del Proyecto de Ley.
II. Antecedentes del proyecto de ley.
III. Objeto y síntesis del proyecto de ley.
IV. Consideraciones.
V. Competencia del congreso.
VI. Impacto fiscal.
VII. Conflicto de interés.
VIII. Pliego de modificaciones.
IX. Proposición.
X. Texto propuesto para primer debate.

Cordialmente,

ROBERT DAZA GUEVARA
Senador de la República
Pacto Histórico

I. Trámite del Proyecto de Ley.

El presente proyecto de ley es de autoría del Honorable Senador Fabián Díaz Plata; la iniciativa fue radicada ante la Secretaría General del Senado de la República el día 29 de julio de 2025 como el proyecto de ley No. 105 de 2025 Senado.

Posteriormente, con ocasión a la temática abordada por la presente iniciativa fue remitido a esta célula legislativa, y la mesa directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República me designó como senador ponente, mediante comunicado de fecha 10 de septiembre de 2025. Con base en lo anterior, presento ponencia positiva con modificaciones a la iniciativa respectiva, para dar trámite correspondiente ante la Comisión anteriormente citada.

II. Antecedentes del proyecto de ley.

a. Marco Normativo Nacional

Constitución Política de Colombia

- **Artículo 8:** "Obliga al Estado y a los ciudadanos a proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"[1].
  Este principio justifica la protección del cielo oscuro para el fomento del astroturismo como una expresión cultural de los territorios.

- **Artículo 79:** "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
  Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"[2].
  Reconoce el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, lo cual incluye la prevención de la contaminación lumínica que afecta tanto a la biodiversidad como a la calidad del cielo nocturno, esencial para el desarrollo del astroturismo.

[1] Artículo 8, Constitución Política. Extraído de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#8
[2] Artículo 79, Constitución Política. Extraído de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#79

Legislación

Ley 2068 de 2020, "Por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones",

- **Artículo 2:** "Principios. Son principios rectores de la actividad turística los siguientes:
  1. Concertación. En virtud del cual las decisiones y actividades del sector se socializarán en acuerdos para asumir responsabilidades, esfuerzos y recursos entre los diferentes agentes comprometidos, tanto del sector estatal como del sector privado nacional e internacional para el logro de los objetivos comunes que beneficien el turismo.

  (…)

  8. Desarrollo social, económico y cultural. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 2068 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La actividad turística, conforme al artículo 52 de la Constitución Política, es un derecho social y económico que contribuye al desarrollo integral de las personas, de los seres sintientes y de los territorios y comunidades, que fomenta el aprovechamiento del tiempo libre y revaloriza la identidad cultural de las comunidades y se desarrolla con base en que todo ser humano y sintiente tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
  9. Desarrollo sostenible. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 2068 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La actividad turística es un derecho social de las personas, que contribuye al bienestar del ser humano y se, desarrolla en observancia de los principios del desarrollo sostenible contemplados en el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, o aquel que la adicione, modifique o sustituya.
  La actividad turística deberá propender por la conservación e Integración del patrimonio cultural, natural y social, y en todo, caso, conducir al mejoramiento de la calidad de vida de la población, especialmente de las comunidades locales o receptoras, el bienestar social y el crecimiento económico, la satisfacción del visitante, sin agotar la base de los recursos naturales en que si sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus necesidad".
  Establece como principios del turismo, entre otros, el desarrollo social, económico y cultural, tanto el desarrollo sostenible.

- ARTÍCULO 3. "DEFINICIONES. Para el desarrollo de la actividad turística se establecen las siguientes definiciones:

1. Turismo. Conjunto de actividades que realizan las personas -turistas- durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual por un período de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines, entre otros, de ocio, cultura, salud, eventos, convenciones o negocios.
De acuerdo al desplazamiento de los viajeros, el turismo puede ser:
1.1. Turismo emisor. El realizado por nacionales en el exterior.
1.2. Turismo interno. El realizado por los residentes en el territorio económico del país.
1.3. Turismo receptivo. El realizado por los no residentes, en el territorio económico del país.
1.4. Excursionista. Denominase excursionistas los no residentes que sir pernoctar ingresan al país con un fin diferente al tránsito.
2. Turista. Persona que realiza un viaje, que incluye una pernoctación, a un destino principal distinto al de su entorno habitual, por una duración inferior a un año, y con cualquier finalidad principal (negocios, ocio u otro motivo personal) que no sea la de ser empleado por una entidad residente en el país o lugar visitados.
3. Capacidad de un atractivo turístico. Es el límite de uso turístico en un periodo de tiempo, más allá del cual el aprovechamiento de un atractivo turístico es insostenible o perjudicial para el mantenimiento de sus valores ambientales, sociales y culturales. Su determinación supone el uso do metodologías o mecanismos que establezcan límites máximos de uso turísticos por la afluencia de personas o por comportamientos de las visitas que superen las condiciones óptimas de dichos atractivos.
El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinara los lineamientos para la definición de la capacidad del atractivo turístico, de acuerdo a las metodologías existentes.
4. Capacidad de carga. Es la intensidad de uso turístico por afluencia de personas en un periodo de tiempo, más allá de la cual el aprovechamiento de un atractivo turístico es insostenible o perjudicial para la calidad medioambiental, el patrimonio natural y cultural de dicho atractivo. Esta noción supone el establecimiento de límites máximos de uso, los cuales estarán determinados por los siguientes factores
4.1. Disponibilidad de recurso hídrico para la comunidad receptora y la actividad turística.
4.2. Disponibilidad de servicios públicos esenciales para la comunidad receptora y la actividad turística.
4.3. Riesgo de impactos ambientales.
4.4. Riesgo de impactos sociales y económicos.
4.5. Necesidad de preservación y protección del atractivo turístico.
4.6. Búsqueda de satisfacción de los visitantes.
4.7. Infraestructura y planta turística con capacidad para soportar de manera sostenible el límite máximo de visitantes.

La capacidad de carga será fijada por la autoridad correspondiente, según el tipo de atractivo turístico y conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
Cuando se trate de atractivos turísticos ubicados en las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), la capacidad de carga será fijada por la respectiva autoridad ambiental, atendiendo también los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En cualquier caso, los Impactos inherentes al ejercicio de la actividad podrán ser moderados, mitigados, compensados o corregidos mediante la implementación de medidas de manejo. Lo anterior; sin perjuicio de lo establecido en las normas ambientales vigentes.
5. Límites de Cambio Aceptable. Es una metodología de manejo y monitoreo, que puede ser aplicada a los atractivos turísticos, para definir límites medibles respecto a los cambios generados por los visitantes sobre sus condiciones socio-culturales y ambientales, Incluidos los relativos a los efectos del cambio climático sobre los destinos, con el fin de establecer estrategias apropiadas de gestión y manejo del atractivo que garanticen el cumplimiento de dichos límites.
El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la aplicación de la metodología de Límites de Cambio Aceptable para la planificación y administración de los atractivos turísticos. Para el caso de los atractivos turísticos ubicados en las, áreas culturales y/o naturales protegidas, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá la reglamentación en conjunto con las autoridades competentes.
Las autoridades ambientales competentes deberán tener en considerador los estudios existentes de los institutos de investigación científica del orden nacional y deberán estar articulados con los planes de adaptación climática al momento de tomar una decisión que involucre la sostenibilidad de las áreas naturales y/o protegidas.
6. Ecoturismo. El ecoturismo es un tipo de actividad turística especializada, desarrollada en ambientes naturales conservados, siendo la motivación esencial del visitante observar, aprender, descubrir, experimentar y apreciar la adversidad biológica y cultural con una actitud responsable para proteger la integridad del ecosistema y fomentar el bienestar de la comunidad local.
El ecoturismo incrementa la sensibilización con respecto a la conservación de la biodiversidad, el entorno natural, los espacios naturales conservados y los bienes culturales, tanto entre la población local como entre los visitantes, y requiere procesos de gestión especiales para minimizar el impacto negativo en el ecosistema.

7. Prestador de servicio turístico. Toda persona natural o jurídica domiciliada en Colombia o en el extranjero, que, directa o indirectamente preste, intermedie, contrate, comercialice, venda o reserve servicios turísticos a que se refiere esta ley. El prestador de servicios turístico deberá inscribirse en el Registro Nacional de Turismo previamente a la prestación de servicios turísticos.
8. Plataforma electrónica o digital de servicios turísticos. Es aquella que permite a los turistas buscar y encontrar un servicio turístico en si destino de viaje, contactarse con el prestador, reservar y/o pagar por el servicio. Intermedian entre el turista y el prestador de servicios y cobran una comisión, remuneración o tarifa de uso al prestador o al turista, o a ambos.
PARÁGRAFO. No son plataformas electrónicas o digitales de servicio turísticos aquellas que prestan servicios de publicidad o se limitan a facilita el proceso de transmisión y difusión de contenidos, sin adoptar un modele de negocios de intermediación para la prestación de un servicio turístico.
9. Operador de plataforma electrónica o digital de servicios turísticos. Persona natural o jurídica que administra, opera o representa una plataforma electrónica o digital de servicios turísticos.
10. Turismo de Reuniones, Incentivos, Congresos y Exhibiciones. Es un tipo de actividad turística en la que los visitantes viajan por un motivo específico profesional y/o de negocio a un lugar situado fuera de su lugar de trabajo y residencia con el fin de asistir a una reunión, actividad evento, conferencia o congreso, feria comercial y exposición u otro motivo profesional o de negocios. Representa un espacio de encuentro socialización, intercambio de conocimientos, de contactos, de experiencias, entre los participantes, para hacer negocios, conocerse y compartir.
11. Atractivos turísticos. Recursos naturales y culturales que tienen el potencial y capacidad de atraer a los visitantes.
12. Etnoturismo. Hace referencia al turismo especializado que se realiza en territorios donde se encuentran asentados grupos étnicos, destinado a fines culturales, educativos y recreativos y que busca dar a conocer las tradiciones, saberes ancestrales, historia, valores culturales, forma de vida, manejo ambiental, costumbres y demás particularidades propias de dichos grupos.
13. Turismo deportivo. Es un tipo de actividad turística en la que el principal motivo de viaje consiste en presenciar o participar en un evento deportivo o practicar una disciplina deportiva en escenarios al aire libre o encubierto, bien sea dentro de espacios urbanos y acondicionados especialmente para tal efecto, o dentro de espacios naturales en aire tierra o agua, según sus modalidades y/o así mismo su visita".

- **ARTÍCULO 16.** "FOMENTO DEL ECOTURISMO. El Gobierno nacional, implementará planes y programas orientados al fomento y desarrollo del turismo ecológico o ecoturismo en sus territorios, de conformidad a geográfica y diversidad de sus territorios.
  PARÁGRAFO. El Gobierno nacional y los entes territoriales priorizarán la implementación de programas de ecoturismo en los departamentos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Bolívar y Chocó"[3].
  Declara al turismo como actividad de interés nacional y lo orienta hacia el desarrollo regional equilibrado.

Ley 99 de 1993 – Ley General Ambiental

- **Artículo 3o. "Del concepto de desarrollo sostenible.** Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades"[4].
  Establece los principios para la gestión ambiental sostenible del territorio nacional, aplicables a toda actividad turística que interactúe con entornos naturales.

JURISPRUDENCIA:

La Corte Constitucional ha reiterado en múltiples sentencias que los derechos culturales y ambientales hacen parte del núcleo esencial del Estado Social de Derecho. En particular, en la **Sentencia C-519 de 1994**, la Corte sostuvo que:

> "El Convenio sobre biodiversidad es el instrumento internacional que permite desarrollar y hacer efectivos varios de los artículos de la constitución que consagran las necesidades de proteger los recursos naturales, culturales, el patrimonio natural, en general el medio ambiente. Las nuevas relaciones entre los Estados y las condiciones que se derivan de ellos, exigen que las Constituciones se adecúen a circunstancias para darles eficacia y validez internacional. El nuevo esquema hace que las Constituciones trasciendan las fronteras

[3] Artículo 16. Ley 2068 de 2020, "Por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones", Ley 300 de 1996. Extraído de: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=172558
[4] Artículo 3, Ley 99 de 1993. Extraído de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html#3

> nacionales para darles fuerza ante la comunidad ainternacional y legitimidad ante los ciudadanos"[5].

Sentencia T-411 de 1992, el Tribunal Constitucional definió el ambiente sano como:

> "9 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales)"

b. Marco Normativo Internacional

Convenios Internacionales

Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (ONU):

- ODS 8 – Trabajo decente y crecimiento económico: El astroturismo impulsa el empleo digno en comunidades rurales, indígenas y de frontera, promoviendo microempresas, guías especializados y operadores turísticos sostenibles.
- ODS 13 – Acción por el clima: La protección del cielo nocturno contribuye a reducir la contaminación lumínica, mejorar la eficiencia energética e incentivar prácticas de turismo bajo en carbono.

III. Objeto y síntesis del proyecto de ley.

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo para reconocer y fomentar el desarrollo del astroturismo como modalidad de turismo en Colombia, mediante la implementación de medidas que garanticen la conservación de las condiciones del cielo nocturno, la promoción de experiencias turísticas y la generación de valor turístico en el territorio nacional.

De conformidad, cuenta con los siguientes artículos:

Artículo 1. Establece que la ley busca fomentar, reconocer y regular el astroturismo como modalidad turística en Colombia.

[5] Sentencia C-519 de 1994. Corte Constitucional. Extraído de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-519-94.htm

Artículo 2. Incorpora la definición de astroturismo en la ley, señalándolo como una actividad turística basada en la observación del cielo nocturno y fenómenos astronómicos, desarrollada en lugares con condiciones técnicas adecuadas.

Artículo 3. Ordena al Gobierno implementar formación y transferencia de conocimiento en astroturismo, priorizar programas en siete departamentos y habilitar actividades gratuitas en planetarios y centros científicos durante marzo.

Artículo 4. Establece los criterios técnicos para reconocer destinos astroturísticos, como noches despejadas, baja contaminación lumínica, condiciones atmosféricas, infraestructura, accesibilidad y narrativas culturales.

Artículo 5. Crea el sello de calidad en astroturismo para certificar prestadores turísticos que cumplan buenas prácticas ambientales y protección de los cielos oscuros.

Artículo 6. Autoriza al Gobierno a crear programas, convocatorias y proyectos para el desarrollo de iniciativas de astroturismo, abiertos a actores públicos, privados, comunitarios y científicos.

Artículo 7. Permite otorgar incentivos tributarios y beneficios a iniciativas que involucren comunidades locales o aporten a la investigación y divulgación astronómica, dejando la reglamentación a la DIAN.

Artículo 8. Declara como patrimonio cultural inmaterial los saberes ancestrales, tradiciones, monumentos y expresiones culturales relacionadas con la observación del cielo.

Artículo 9. Establece que los destinos astroturísticos deberán crear instancias de gobernanza con autoridades, comunidades, academia, expertos y prestadores turísticos para garantizar sostenibilidad y participación.

Artículo 10. Autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a incluir en su presupuesto recursos para fomentar iniciativas de astroturismo.

Artículo 11. Autoriza al Gobierno a realizar traslados presupuestales y celebrar convenios con entidades territoriales para ejecutar acciones derivadas de esta ley.

Artículo 12. Establece que la ley rige desde su publicación y deroga disposiciones que le sean contrarias.

IV. Consideraciones.

1. Justificación.

El creciente interés por el astroturismo a nivel mundial, como una modalidad de turismo, plantea la necesidad de que Colombia fomente su potencial. La diversidad geográfica del país, junto con la existencia de zonas con cielos nocturnos con baja contaminación lumínica, convierte al territorio nacional en un escenario adecuado para el desarrollo de experiencias turísticas centradas en la observación astronómica. En ese orden de ideas, en primera instancia es pertinente comprender el concepto y posteriormente, el alcance a nivel internacional y nacional, así:

La Organización Mundial de Turismo (OMT), define el turismo de naturaleza como "todo tipo de turismo basado en la naturaleza, en la que la principal motivación es la observación y apreciación de la naturaleza, así como las culturas tradicionales" (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 2012)[6].

En este contexto, el astroturismo aunque se fundamenta en la astronomía, una disciplina con raíces milenarias, es relativamente reciente dentro del sector turístico y es definido como "una modalidad de turismo que consiste en observar los astros del cielo nocturno (…) Esta actividad, también llamada turismo astronómico, busca atraer a especialistas y aficionados no solo por sus aspectos lúdico y científico, sino también para resaltar la naturaleza y la cultura de los posibles destinos de los viajes"[7].

Igualmente, el astroturismo es una forma de turismo que minimiza el impacto ambiental, porque no requiere la alteración del paisaje natural. Esta característica lo convierte en una modalidad particularmente compatible con las estrategias de conservación ecológica. En este sentido, al igual que el ecoturismo, puede "brindar a las comunidades, mediante la relación responsable con el contexto natural y el fortalecimiento del saber cultural, oportunidades de trabajo digno, mejoramiento de sus servicios básicos y mejores oportunidades de formación" (Lledó, 2015)[8].

No obstante, para comprender mejor el alcance del ecoturismo y su distinción con el astroturismo, exponemos su concepto:

[6] Rutas turísticas sostenibles en el municipio de San Vicente-Antioquia, Trabajo de grado como requisito para optar por el título de Gestora en Ecología y Turismo. Extraído de: https://bibliotecadigital.udea.edu.co/server/api/core/bitstreams/066fefcb-e2d2-4141-9221-6d97e2544065/content
[7] Astroturismo. Fundeu. Extraído de: https://www.fundeu.es/recomendacion/astroturismo-en-una-palabra/
[8] La ecología de saberes como impulso teórico a proyectos económicos regionales. Estudio de caso: Las potencialidades ecoturísticas de la ciudad de Ipiales, Colombia Extraído de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-86932020000200167#B11

"Artículo 3. Ley 2068 de 2020. Por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

(…)

6. Ecoturismo. El ecoturismo es un tipo de actividad turística especializada, desarrollada en **ambientes naturales conservados**, siendo la motivación esencial del visitante observar, **aprender, descubrir, experimentar y apreciar la adversidad biológica y cultural** con una actitud responsable para proteger la integridad del **ecosistema y fomentar el bienestar** de la comunidad local.

El ecoturismo incrementa la sensibilización con respecto a la conservación de la biodiversidad, el entorno natural, los espacios naturales conservados y los bienes culturales, tanto entre la población local como entre los visitantes, y requiere procesos de gestión especiales para minimizar el impacto negativo en el ecosistema"[9].

El énfasis del ecoturismo recae en la protección del ecosistema, la interacción con la biodiversidad, y el fomento del bienestar de las comunidades locales. En contraste, el astroturismo no se orienta a la biodiversidad ni a la interacción con ecosistemas vivos, sino a la observación del cielo nocturno y los fenómenos astronómicos. Su práctica se basa en la oscuridad del cielo y la visibilidad de los cuerpos celestes, y sus objetivos están asociados a la educación astronómica.

Aclarado lo anterior, es pertinente mencionar que, "el astroturismo como concepto comienza su andadura en torno a 2003 cuando la UNESCO pone en marcha un proyecto sobre el patrimonio astronómico mundial"[10]. Por tanto, pretender incluir el astroturismo dentro del ecoturismo distorsiona su finalidad. En tal sentido, reconocerlo como una modalidad turística autónoma no solo responde a su naturaleza distinta, sino que también permite desarrollar programas e instrumentos de planificación adecuados a sus necesidades particulares.

Una vez precisado el concepto, puede observarse que, en el ámbito internacional, diversos países han avanzado significativamente en la regulación y promoción del astroturismo, por ejemplo:

[9] Artículo 3. Ley 2068 de 2020. Por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones. Extraído de: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=172558
[10] El astroturismo: qué es, sus orígenes, fundamentos, regulación y futuro. Extraído de: https://elnocturnario.com/que-es-astroturismo/

1. Chile es conocido por ser hogar de uno de los cielos más limpios y estrellados del mundo. Así, algunas regiones como las de Antofagasta, Copiapó y Coquimbo han emergido como un epicentro para la observación de las estrellas, convirtiéndose en un referente del astroturismo[11]. Esto se refleja en la Ley N° 21.679[12], ayudando al posicionamiento de Chile como capital mundial del astroturismo.

2. Por su parte, **España** ha sido pionera en la regulación de la contaminación lumínica con fines científicos y turísticos. "En el caso de la contaminación lumínica la primera regulación aprobada en España fue la denominada Ley del Cielo de Canarias, Ley 31/1988, de 31 de octubre[13]. Posteriormente en Cataluña se aprueba la Ley 6/2001, de 31 de mayo[14] y más tarde se unen Baleares, Navarra, Cantabria y Andalucía. Todas quedan respaldadas por la Ley estatal 34/2007[15], del 15 de noviembre"[16].

Considerando lo anterior, si bien las condiciones meteorológicas de Colombia no son comparables con los destinos astronómicos descritos, Colombia compensa con una amplia diversidad territorial, riqueza cultural y la presencia de regiones con bajos niveles de contaminación lumínica, ubicándolo como el tercer país mejor astroturismo en Suramérica[17]. Tan es así que, diversas zonas del territorio nacional han comenzado a consolidarse como destinos reconocidos para la observación astronómica:

1. **Villa de Leyva, Boyacá:** Este municipio es sede del tradicional Festival de Astronomía[18], uno de los eventos de divulgación científica más importantes de Latinoamérica. Convoca a astrónomos, aficionados, familias y turistas, articulando actividades académicas, científicas y culturales. Esta experiencia demuestra el potencial del astroturismo para atraer visitantes de forma recurrente y generar impacto económico local.
2. **Barichara, Santander:** Este destino, reconocido por su arquitectura y valor patrimonial, ha incorporado progresivamente actividades de observación estelar y rutas nocturnas guiadas. Su cielo limpio y su baja densidad urbana lo convierten en un escenario ideal para fortalecer iniciativas de turismo cultural y astronómico en el nororiente colombiano[19].
3. **Desierto del Tatacoa, Huila:** Considerado uno de los principales destinos de astroturismo en el país, cuenta con observatorios astronómicos, desde donde se realizan actividades de observación guiada, talleres, charlas científicas y fotografía nocturna[20].
4. **Cabo de la Vela, Guajira:** En el norte del país, el astroturismo adquiere una dimensión intercultural. Se conjuga la observación del cielo con las cosmovisiones ancestrales del pueblo Wayuu, integrando saberes tradicionales sobre los astros y la naturaleza. Esto abre un camino para el turismo de base comunitaria y la revitalización de conocimientos indígenas ligados al firmamento[21].

Estos destinos, junto con Suesca, Cundinamarca, han sido identificados por el divulgador científico Germán Puerta Restrepo[22], como lugares ideales en Colombia para la práctica del astroturismo[23].

Como respaldo, datos provenientes del Mapa de Contaminación Lumínica de Colombia, disponible en la plataforma Light Pollution Map[24], permiten identificar con precisión las regiones del país que aún conservan cielos oscuros y con baja interferencia lumínica. Estas áreas, ubicadas principalmente en departamentos como La Guajira, Vichada, el sur del Huila y Amazonas, constituyen un activo ambiental y turístico estratégico, cuya conservación e integración a rutas de astroturismo debe ser promovida mediante el marco del presente proyecto de Ley.

[11] Ley 21679, Declara el 2 de Julio de cada año como el día nacional del Astroturismo, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Extraído de: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1204636
[12] Ley que declara el 2 de julio de cada año como el día nacional del astroturismo, fue publicada en el Diario Oficial, Diario Constitucional. Extraído de: https://www.diarioconstitucional.cl/2024/07/04/ley-que-declara-el-2-de-julio-de-cada-ano-como-el-dia-nacional-del-astroturismo-fue-publicada-en-el-diario-oficial/#google_vignette
[13] Real Decreto 243/1992, de 13 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 31/1988, de 31 de octubre, sobre protección de la calidad astronómica de los observatorios del Instituto de Astrofísica de Canarias. Extraído de: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1992-8705#:~:text=La%20Ley%2031%2F1988%2C%20de%2031%20de%20octubre%2C%20establece.de%20la%20Uni%C3%B3n%20Astron%C3%B3mica%20Internacional.
[14] Ley 6/2001, de 31 de mayo, de Ordenación Ambiental del Alumbrado para la Protección del Medio Nocturno. Extraído de: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-11962
[15] Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. Extraído de: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-19744#:~:text=Esta%20ley%20tiene%20por%20objeto,dem%C3%A1s%20bienes%20de%20cualquier%20naturaleza.
[16] El astroturismo: qué es, sus orígenes, fundamentos, regulación y futuro. El Nocturnario. Extraído de: https://elnocturnario.com/que-es-astroturismo/
[17] "Colombia es el tercer país con mejor astroturismo en Suramérica". El Espectador. Extraído de: https://www.elespectador.com/turismo/colombia-es-el-tercer-pais-con-mejor-astroturismo-en-suramerica/
[18] Festival de Astronomía. Extraído de: https://www.festivaldeastronomia.com/

[19] Astroturismo en Santander – Valeria García Sánchez – 8°B. Extraído de: https://fcuis.edu.co/web/astroturismo-en-santander-valeria-garcia-sanchez-8b/
[20] La Tatacoa: Una selfie con las estrellas. Extraído de: https://fontur.com.co/es/comunicados/la-tatacoa-una-selfie-con-las-estrellas
[21] https://www.eltiempo.com/vida/viajar/turismo-astronomico-los-mejores-lugares-en-colombia-para-practicarlo-761161
[22] German Puerta Restrepo. Extraído de: https://www.planetadelibros.com.co/autor/german-puerta-restrepo/000026300
[23] Cinco lugares para realizar astroturismo en Colombia. Facebook. Extraído de: https://web.facebook.com/watch/?v=3194033520610294
[24] Light pollution map. Extraído de: https://www.lightpollutionmap.info/#google_vignette

Figura 1

Mapa de contaminación lumínica de Colombia.

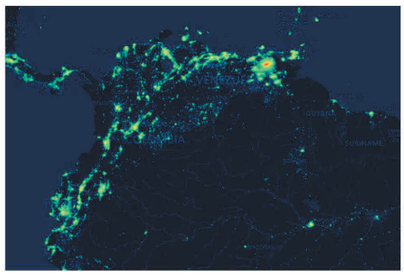

Nota. Tomado de https://lighttrends.lightpollutionmap.info/#zoom=3&lon=-72.90881&lat=4.09992

Ahora bien, también es importante considerar que, el desarrollo del astroturismo depende no solo de la calidad de los cielos, sino también de la existencia de narrativas culturales. En el caso de Colombia, esta se encuentra ubicada en una "Zona de Convergencia Intertropical (ZCIT), y a pesar de no contar con magníficas condiciones meteorológicas y cielos como los de Chile, Hawái y las Islas Canarias, **ello no ha sido un obstáculo** para su posicionamiento en este campo pues, (…) va por un buen camino para seguir creciendo y ser reconocida como un lugar que, además de sus riquezas más célebres —café, esmeraldas, biodiversidad y selvas, entre otras—, también pueda ofrecer a los visitantes nacionales e internacionales zonas para el disfrute de la observación nocturna"[25] *(Subrayado fuera texto).*

[25] Cielos oscuros como patrimonio científico y cultural de la humanidad: una base para el desarrollo del turismo científico, responsable y sostenible en Colombia, Cristian Góez Therán; Santiago Vargas Domínguez. Extraído de: https://www.researchgate.net/profile/Santiago-Vargas-Dominguez-2/publication/352296385_Cielos_oscuros_como_patrimonio_cientifico_y_cultural_de_la_humanidad_una_base_para_el_desarrollo_del_turismo_cientifico_responsable_y_sostenible_en_Colombia/links/60c267aba6fdcc2e613167a8/Cielos-oscuros-como-patrimonio-cientifico-y-cultural-de-la-humanidad-una-base-para-el-desarrollo-del-turismo-cientifico-responsable-y-sostenible-en-Colombia.pdf

Igualmente, Colombia cuenta con infraestructura astronómica que respalda el desarrollo del astroturismo como actividad recreativa. En Bogotá se encuentra el Observatorio Astronómico Nacional, fundado en 1803, considerado uno de los más antiguos de América[26]. A su vez, instituciones como el Observatorio de la Universidad de los Andes[27] y el Planetario de Medellín complementan esta oferta desde enfoques universitarios y de divulgación. En el ámbito rural, se destaca el Desierto de la Tatacoa como uno de los destinos astroturísticos más importantes del país, donde operan el Observatorio Astrosur y el Observatorio Astronómico Municipal[28], ambos orientados a brindar experiencias de observación astronómica. Estos espacios demuestran que el astroturismo ya existe y se practica en el país, pero carece del reconocimiento legal necesario para fortalecer su infraestructura.

Entonces, la consolidación de estos destinos no solo demuestra el potencial del astroturismo en términos culturales, sino que también revela su capacidad para integrarse de manera efectiva a la economía. **En efecto,** al concertar el presente proyecto de Ley se podría enriquecer la oferta turística y, en consecuencia, podría tener un impacto económico muy significativo, pues, "el turismo ocupa un lugar esencial en la economía colombiana"[29].

Al respecto, las cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) evidencian que, en 2015 el turismo representaba apenas el 1,9 % del producto interno bruto (PIB) de Colombia. Posteriormente, experimentó un crecimiento sostenido que lo llevó a alcanzar el 2,6 % en 2018 y 2019. Esta tendencia se vio interrumpida por el impacto de la pandemia, que redujo su participación al 1,2 % en 2020. A partir de entonces, el sector ha mostrado señales de recuperación, pues en el 2023 aportó nuevamente un 2,0 % a la economía nacional, lo que evidencia su potencial estratégico.

[26] Observatorio Astronómico, una obra para el pensamiento y la ciencia. Extraído de: https://bogota.gov.co/historico-alcaldia/observatorio-astronomico-una-obra-para-el-pensamiento-y-la-ciencia
[27] Observatorio de la Universidad de los Andes. Extraído de: https://observatorio.uniandes.edu.co/
[28] Observatorio astronómico del desierto de La Tatacoa. Extraído de: https://www.eldesiertodelatatacoa.com/observatorio-astronomico-desierto-de-la-tatacoa/
[29] Las cifras lo confirman: el turismo ocupa un lugar esencial en la economía colombiana, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Extraído de: https://www.mincit.gov.co/prensa/noticias/turismo/turismo-ocupa-lugar-esencial-economia-colombiana

Figura 2

Participación porcentual de valor agregado del sector turismo en valor agregado total de la economía 2015-2023

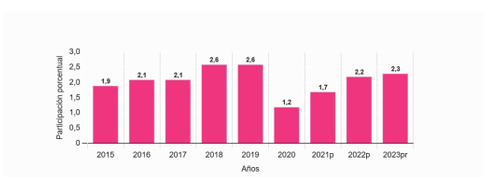

Nota. Tomado de https://www.dane.gov.co/index.php/comunicados-y-boletines/cuentas-y-sintesis-nacionales/turismo

En lo que respecta a noviembre de 2024, "los ingresos de las agencias de viaje crecieron en un 5,5% frente al mismo mes del año anterior, acumulando una variación del 3,7% en los últimos doce meses. Este crecimiento se sustentó principalmente en la venta de paquetes turísticos propios (41,8%), las comisiones por ventas (20,2%) y otros servicios complementarios (24,5%), reflejando un interés creciente por experiencias especializadas"[30].

Aunado a lo anterior, también para "noviembre de 2024 el porcentaje de ocupación y/o acomodación fue 56,4%, en noviembre de 2023 este porcentaje fue 57,1%. El principal motivo de viaje en noviembre de 2024 fue ocio contribuyendo con 31,9 al porcentaje de ocupación"[31].

[30] Cifras del Dane comprueban que el turismo en Colombia fue uno de los principales motores de la economía en el 2024, Presidencia de la República. Extraído de: https://www.presidencia.gov.co/prensa/Paginas/Cifras-del-Dane-comprueban-que-el-turismo-en-Colombia-fue-uno-de-los-principales-motores-de-la-economia-250124.aspx
[31] Encuesta Mensual de Alojamiento (EMA), DANE. Extraído de: https://www.dane.gov.co/files/operaciones/EMA/bol-EMA-nov2024.pdf

Figura 3

Variación porcentual anual y mensual de tarifas según tipo de acomodación

Dominio geográfico	Variación anual nov (2024/2023)		Variación mensual nov 2024/oct 2024	
	Sencilla	Doble	Sencilla	Doble
Total nacional	**8,2**	**6,9**	**0,0**	**2,4**
Bogotá D.C.	9,1	5,0	1,0	5,2
Cartagena	8,4	5,1	3,5	4,1
Región Central	1,2	3,3	-3,1	-2,2
Región Costa Caribe	9,1	6,7	3,6	3,0
Región Eje Cafetero	7,4	7,5	2,7	9,2
Antioquia	0,6	0,8	-0,6	0,8
San Andrés y Providencia	5,2	8,4	-4,1	-1,5
Región Pacífico	8,6	14,9	-12,9	-12,9
Región Santanderes	6,5	5,0	-1,6	-1,3
Región Llanos Orinoquía	9,6	7,6	-2,0	1,5
Golfo Morrosquillo y Sabana	7,2	12,1	1,8	5,7
Región Amazonía	8,3	-11,7	-0,5	-6,3

Nota. Total nacional y 12 regiones a noviembre de 2024. Tomado de https://www.dane.gov.co/files/operaciones/EMA/bol-EMA-nov2024.pdf

Y según los datos preliminares del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), (enero-marzo de 2025), destinos como Magdalena y Cundinamarca, registraron los gastos promedio diarios altos por visitante internacional. Departamentos que cuentan con cielos oscuros y baja contaminación lumínica, lo cual podría evidenciar que ya existe un perfil de turista dispuesto al turismo.

Figura 4

Destino principal de los viajeros por turismo y pernoctación promedio

Destino principal	Noches promedio	Número de viajes
Bogotá, D.C.	12,4	143.093
Antioquia	10,7	140.036
Bolívar	6,7	91.039
Valle Del Cauca	28,9	42.463
San Andrés y Prov.	7,0	13.311
Magdalena	11,7	12.875
Risaralda	31,7	11.191
Atlántico	16,5	8.683
Santander	27,5	6.162
Cundinamarca	20,0	5.469
Tolima	32,2	4.406
Quindío	20,1	4.125
Norte De Santander	22,6	3.944
Casanare	25,1	159
Vaupés	17,0	120
Arauca	10,6	83

Nota. Cifras reportadas de enero a marzo de 2025. Tomado de https://www.dane.gov.co/files/operaciones/EVI/bol-EVI-ene-mar2025.pdf

Lo anterior plantea una oportunidad estratégica para el desarrollo de modalidades turísticas que pueden contribuir a la dinamización de economías regionales. En este sentido, el presente proyecto de Ley propone integrar herramientas para consolidar al país como un destino de alto valor, alineado con las tendencias globales y las particularidades de cada ciudad.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo afirmó que reconoce el astroturismo como parte de la oferta turística diferenciada del país, destacando que "se viene adelantando el proyecto denominado 'Fortalecer el Astroturismo en Colombia mediante la Capacitación y Desarrollo de Destinos Estratégicos', el cual busca consolidar esta modalidad como parte de la oferta turística diferenciada del país" y que contempla "fortalecer técnicamente diez destinos estratégicos en aspectos como la protección y calidad del cielo nocturno, el diseño de producto turístico, el desarrollo de narrativas interpretativas, entre otros aspectos". Además, señaló que el proyecto incluye "un diagnóstico general del cielo colombiano en fechas astronómicas clave, lo cual permitirá orientar acciones futuras de promoción y conservación" (…) No obstante, el propio Ministerio admite que aún "no cuenta con lineamientos técnicos o normativos específicos para la protección del cielo nocturno", lo cual refleja un vacío que este proyecto de Ley viene a suplir, pues se requiere una base jurídica que garantice la sostenibilidad de estas iniciativas en el tiempo, les otorgue prioridad en la agenda sectorial y articule su implementación[32].

Por lo anterior, una herramienta para tal fin, podría ser la conmemoración de un día o jornada nacional de sensibilización y actividades astronómicas se constituya anualmente durante el primer trimestre del año, con especial énfasis en el mes de marzo, fecha tradicional del Festival de Astronomía de Villa de Leyva[33]. Este evento es uno de los encuentros de divulgación astronómica más reconocidos de América Latina, al atraer a expertos, aficionados, estudiantes y turistas.

Otro aspecto a considerar es que, bajo el entendido de que el astroturismo es definido como la actividad turística orientada a la observación del cielo nocturno y los fenómenos astronómicos, no podría considerarse como ecoturismo, pues conforme a la definición de ONU Turismo, esta gira en entorno a sus recursos naturales y la observación de su biodiversidad[34], junto con el conocimiento de culturas tradicionales en zonas naturales[35]. El cielo oscuro y los cuerpos celestes no forman parte de los sistemas ecológicos ni de la biodiversidad terrestre, y por tanto no responden a las dinámicas del ecoturismo. El astroturismo se centra en un recurso natural no biológico que requiere condiciones distintas, tal como la baja contaminación lumínica.

Otra diferencia radica a la finalidad, pues el ecoturismo busca fomentar la conservación ambiental y el contacto con la naturaleza, mientras que el astroturismo promueve la divulgación científica, pues su práctica permite al visitante explorar el universo y comprender fenómenos astronómicos. Así, mientras un ecoturista recorre una reserva para interpretar los ecosistemas y la fauna, un astroturista se traslada a un mirador o desierto para observar constelaciones o nebulosas, guiado por expertos o con ayuda de telescopios.

Esta distinción ha sido reconocida en el ámbito internacional. En mayo de 2025, la Fundación Starlight presentó ante ONU Turismo la primera Guía para el Desarrollo del Astroturismo durante la 123 reunión de su Consejo Ejecutivo. Colombia fue destacada como caso de estudio en la guía, junto con países como México, Argentina y Jordania[36]. Este contexto respalda la necesidad de que Colombia reconozca formalmente el astroturismo como una modalidad turística independiente y no como una categoría, en coherencia con las tendencias globales y con su propio potencial territorial, en donde se preservaría el territorio colombiano como espacio privilegiado para la observación astronómica. De este modo, el Proyecto es una propuesta territorialmente pertinente.

[32] Anexo 01. Radicado No. 2-2025-017358 - 2025-06-09 11:44:35 - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
[33] Festival de Astronomía. Extraído de: https://www.festivaldeastronomia.com/
[34] Biodiversidad. f. Biol. Variedad de especies animales y vegetales. Es necesario restringir la pesca para conservar la biodiversidad del fondo marino.. Extraído de: https://www.rae.es/diccionario-estudiante/biodiversidad
[35] Ecoturismo y áreas protegidas. Extraído de: https://www.unwto.org/es/desarrollo-sostenible/ecoturismo-areas-protegidas
[36] La Fundación Starlight presenta en la ONU la primera Guía para el Desarrollo del Astroturismo https://www.fundacionstarlight.org/noticias/noticias/734-la-fundacion-starlight-presenta-en-la-onu-la-primera-guia-para-el-desarrollo-del-astroturismo.html

V. Competencia del congreso.

a. Constitucional:

"**ARTÍCULO 114.** Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)"

"ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes

(...)"

b. Legal:

Ley 3 De 1992. Por La Cual Se Expiden Normas Sobre Las Comisiones Del Congreso De Colombia Y Se Dictan Otras Disposiciones.

"ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber"

Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el reglamento del congreso; el senado y la cámara de representantes

"**ARTÍCULO 6o.** CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.

2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación

(...)

En el caso particular, se considera que el presente proyecto debe tramitarse a través de la Comisión Sexta Constitucional, en tanto tiene como propósito reconocer y promover el pensamiento crítico y humanista colombiano como una de las bases fundamentales de la educación para la paz; así las cosas, y siendo la educación una temática propia de esta comisión.

VI. Impacto fiscal.

El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y por lo tanto no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Es de resaltar que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, establece:

> ***Artículo 7.*** *Análisis fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue plazo.*
>
> *Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso.*
>
> *El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*
>
> *Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
>
> *En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.*

En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución ni la Ley, en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto.

VII. Conflicto de interés.

Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 "*el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el congresista pueda encontrar*".

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrán presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma, podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas, cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto.

VIII. Pliego de modificaciones.

TEXTO RADICADO EN LA SECRETARÍA DEL SENADO	TEXTO INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE EN SENADO	JUSTIFICACIÓN
"Por medio de la cual se modifica la Ley 2068 de 2020 y se dictan otras disposiciones".	**"Por medio de la cual se modifica la Ley 2068 de 2020 y se dictan otras disposiciones".**	Sin modificaciones.
Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto reconocer e incorporar disposiciones para el fomento y regulación del astroturismo, entendido como una actividad orientada a la observación del cielo nocturno y los fenómenos astronómicos, modificando para tal efecto la Ley 2068 de 2020.	**Artículo 1. Objeto**. La presente Ley tiene por objeto reconocer e incorporar disposiciones para el fomento y regulación del astroturismo. ~~entendido como una actividad orientada a la observación del cielo nocturno y los fenómenos astronómicos, modificando para tal efecto la Ley 2068 de 2020.~~	Se elimina la definición del astroturismo, en cuanto que dicha descripción se realiza en artículos posteriores.
Artículo 2. Adiciónese el numeral 14 al artículo 3 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así: **Artículo 3. Definiciones.** Para el desarrollo de la actividad turística, se adoptan las siguientes **definiciones:** (…) **14. Astroturismo.** Es una modalidad de actividad turística, cuyo propósito principal es la observación del cielo nocturno, cuerpos celestes o fenómenos astronómicos. Esta práctica se desarrolla en entornos con baja contaminación lumínica y puede incluir visitas a observatorios, centros de divulgación científica, senderos de observación, entre otros. **PARAGRAFO.** La baja contaminación lumínica se entiende por la condición ambiental de un territorio caracterizada por emisiones de luz artificial que permiten la visibilidad clara del cielo nocturno, sin poca o nula interferencia significativa para la observación astronómica. Esta condición será determinada conforme a estándares técnicos definidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o la autoridad que haga sus veces.	**Artículo 2.** Adiciónese el numeral 14 al artículo 3 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así: **Artículo 3. Definiciones.** Para el desarrollo de la actividad turística, se adoptan las siguientes **definiciones:** (…) **14. Astroturismo.** Es una modalidad de actividad turística, cuyo propósito principal es la observación del cielo nocturno, cuerpos celestes o fenómenos astronómicos. Esta práctica se desarrolla en entornos con condiciones óptimas para la observación astronómica, tales como baja contaminación lumínica, alta calidad del cielo, estabilidad atmosférica. Puede incluir visitas a observatorios, centros de divulgación científica, senderos de observación, entre otros. **PARAGRAFO.** La baja contaminación lumínica se entiende por la condición ambiental de un territorio caracterizada por emisiones de luz artificial que permiten la visibilidad clara del cielo nocturno, sin poca o nula interferencia significativa para la observación astronómica. Esta condición será determinada conforme a estándares técnicos definidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o la autoridad que haga sus veces.	Se incluyen nuevos elementos en la definición, para ir en concordancia con lo proyectado por el MinCIT en documentos de la entidad.
Artículo 3°. Adiciónese el artículo 16A de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así: (…) **Artículo 16A. Fomento del astroturismo.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, implementará programas orientados al desarrollo del astroturismo como modalidad de turismo. El Gobierno nacional y las entidades territoriales priorizarán la ejecución de programas de astroturismo en los departamentos de La Guajira, Huila, Boyacá, Santander, Cundinamarca, Magdalena y Vichada. Los planetarios, observatorios y museos de ciencia podrán desarrollar actividades gratuitas durante el mes de marzo de cada año, con el fin de sensibilizar a la ciudadanía sobre la importancia del astroturismo como modalidad de turismo.	**Artículo 3°.** Adiciónese el artículo 16A de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así: (…) **Artículo 16A. Fomento del astroturismo.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, implementará ~~programas orientados al desarrollo del astroturismo como modalidad de turismo~~ procesos de formación, capacitación y transferencia de conocimiento en materia de astronomía, astroturismo, interpretación ambiental, cultural y ancestral, dirigidos a comunidades locales, operadores turísticos, guías, científicos ciudadanos y organizaciones comunitarias. El Gobierno nacional y las entidades territoriales priorizarán la ejecución de programas de astroturismo en los departamentos de La Guajira, Huila, Boyacá, Santander, Cundinamarca, Magdalena y Vichada. Los planetarios, observatorios y museos de ciencia podrán desarrollar actividades gratuitas durante el mes de marzo de cada año, con el fin de sensibilizar a la ciudadanía sobre la importancia del astroturismo como modalidad de turismo.	Se modifica la acción de fomento, para dejarla una instrucción más clara sobre el fomento que debe realizar el Gobierno Nacional.
	Artículo 4. Reconocimiento de destinos astroturísticos. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, establecerá los criterios técnicos y el procedimiento para el	Se incluye este artículo para determinar los requisitos mínimos para el reconocimiento de los destinos astroturísticos del país. A partir de

	reconocimiento oficial de destinos astroturísticos en el territorio nacional. Dicho reconocimiento se basará, como mínimo, en los siguientes criterios: a) Cantidad de noches despejadas anuales. b) Nivel de contaminación lumínica medido conforme a la escala Bortle, o la metodología que considere implementar la entidad técnica competente. c) Condiciones atmosféricas favorables para la observación astronómica. d) Existencia de infraestructura mínima turística, tecnológica y de conectividad. e) Accesibilidad física y disponibilidad de servicios públicos básicos. f) Presencia documentada y validada de narrativas culturales, ancestrales o científicas relacionadas con la observación del cielo. **Parágrafo.** Estos criterios serán reglamentados por el Gobierno Nacional dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.	criterios de evaluación definidos por el MinCIT.

Artículo 4. Sello de calidad Astroturismo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con Fondo Nacional de Turismo - FONTUR, implementará un sello de calidad para certificar prestadores turísticos que ofrezcan actividad turística, astroturismo. **Parágrafo 1.** El sello de calidad en astroturismo contemplará criterios relacionados con la protección de los cielos oscuros y la implementación de buenas prácticas ambientales. **Parágrafo 2.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, os estándares y requisitos técnicos que deberán cumplir para acceder a esta certificación.	**Artículo 4 5. Sello de calidad Astroturismo.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con Fondo Nacional de Turismo - FONTUR, implementará un sello de calidad para certificar prestadores turísticos que ofrezcan actividad turística, astroturismo. **Parágrafo ~~1~~.** El sello de calidad en astroturismo contemplará criterios relacionados con la protección de los cielos oscuros y la implementación de buenas prácticas ambientales. ~~**Parágrafo 2.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, os estándares y requisitos técnicos que deberán cumplir para acceder a esta certificación.~~	Se adecua la numeración. Se elimina el parágrafo 2 en cuanto que su contenido está en el artículo 4.
Artículo 5. Programas y beneficios para el desarrollo de iniciativas de astroturismo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, implementará convocatorias, programas o proyectos orientados al desarrollo de iniciativas de astroturismo.	**Artículo ~~5~~ 6. Programas y beneficios para el desarrollo de iniciativas de astroturismo.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, implementará convocatorias, programas o proyectos orientados al desarrollo de iniciativas de astroturismo.	Se adecua numeración. Se elimina el 1° del parágrafo, al ser parágrafo único.

Parágrafo 1°. Las convocatorias, programas o proyectos estarán abiertas a la participación de entidades territoriales, corregimientos, veredas, prestadores de servicios turísticos, asociaciones comunitarias, redes locales, investigadores científicos y astrónomos aficionados, así como cualquier otro actor que demuestre su capacidad para contribuir al desarrollo de iniciativas de astroturismo.	**Parágrafo ~~1°.~~** Las convocatorias, programas o proyectos estarán abiertas a la participación de entidades territoriales, corregimientos, veredas, prestadores de servicios turísticos, asociaciones comunitarias, redes locales, investigadores científicos y astrónomos aficionados, así como cualquier otro actor que demuestre su capacidad para contribuir al desarrollo de iniciativas de astroturismo.	
Artículo 6. Incentivos para iniciativas de Astroturismo. Las iniciativas de astroturismo podrán acceder a incentivos tributarios u otros mecanismos que favorezcan su estructuración, operación y sostenibilidad, sin necesidad de participar necesariamente en los programas mencionados en el artículo anterior, siempre que cumplan con al menos uno de los siguientes criterios: **a.** Involucren comunidades locales en la gestión o prestación de servicios turísticos vinculados al astroturismo. **b.** Contribuyan a la investigación científica o a la divulgación del conocimiento astronómico en el ámbito nacional.	**Artículo 6 7. Incentivos para iniciativas de Astroturismo.** Las iniciativas de astroturismo podrán acceder a incentivos tributarios u otros mecanismos que favorezcan su estructuración, operación y sostenibilidad, sin necesidad de participar necesariamente en los programas mencionados en el artículo anterior, siempre que cumplan con al menos uno de los siguientes criterios: **a.** Involucren comunidades locales en la gestión o prestación de servicios turísticos vinculados al astroturismo. **b.** Contribuyan a la investigación científica o a la divulgación del	Se adecua la numeración. Se elimina el 1° del parágrafo, al ser parágrafo único. En el parágrafo se establece la responsabilidad de reglamentar lo relacionado con el artículo.

Parágrafo 1. Los incentivos a que hace referencia el presente artículo podrán consistir en beneficios o exenciones tributarias, conforme a la normativa vigente y respetando la autonomía fiscal de las entidades territoriales.	conocimiento astronómico en el ámbito nacional. **Parágrafo ~~1~~.** El Gobierno Nacional, a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, reglamentará lo relacionado con el presente artículo. Los incentivos a que hace referencia el presente artículo podrán consistir en beneficios o exenciones tributarias, conforme a la normativa vigente y respetando la autonomía fiscal de las entidades territoriales.	
	Artículo 8. Patrimonio astronómico, cultural y ancestral. El Estado promoverá el reconocimiento, protección, investigación y divulgación de los saberes ancestrales, arqueoastronomía, tradiciones orales, monumentos astronómicos, expresiones religiosas, campesinas e indígenas vinculadas a la observación del cielo y los fenómenos astronómicos, como parte del patrimonio cultural inmaterial de la Nación.	Se crea este artículo para dar reconocimiento a los saberes culturales y ancestrales en relación con el astroturismo.
	Artículo 9. Los destinos que desarrollen iniciativas de astroturismo deberán conformar o fortalecer instancias de gobernanza territorial, integradas por autoridades locales, prestadores turísticos,	Se crea este artículo para incluir el criterio de gobernanza en la ley, reconociendo el conocimiento e importancia de los

	comunidades, organizaciones de la sociedad civil, expertos científicos, representantes de la academia y actores culturales. Estas instancias coordinarán la planificación, implementación, seguimiento y sostenibilidad de los proyectos de astroturismo a nivel local, promoviendo enfoques de turismo comunitario, ciencia ciudadana y desarrollo sostenible. **Parágrafo.** Los destinos a los que hace referencia este artículo son los reconocidos oficialmente mediante el artículo 4 de la presente ley.	actores involucrados en esta práctica turística.
Artículo 8. Asignación presupuestal para el fomento del Astroturismo. Autorizase al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para incorporar dentro de sus respectivos presupuestos las asignaciones necesarias para adelantar actividades de interés público relacionadas con el fomento del astroturismo.	**Artículo ~~8~~ 10. Asignación presupuestal para el fomento del Astroturismo.** Autorizase al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para incorporar dentro de sus respectivos presupuestos las asignaciones necesarias para adelantar actividades de interés público relacionadas con el fomento del astroturismo.	Se adecua la numeración.
Artículo 9. Traslados presupuestales. Autorizase al Gobierno nacional para realizar traslados presupuestales a los que haya lugar en el marco de esta Ley. A su vez, autorizase al Gobierno nacional para celebrar contratos y	**Artículo ~~9~~ 11. Traslados presupuestales.** Autorizase al Gobierno nacional para realizar traslados presupuestales a los que haya lugar en el marco de esta Ley. A su vez, autorizase al Gobierno nacional para celebrar contratos y	Se adecua la numeración.
convenios interadministrativos necesarios con los Distritos y/o Municipios que cuenten con las capacidades para ejecutar acciones tendientes a la finalidad de esta Ley.	convenios interadministrativos necesarios con los Distritos y/o Municipios que cuenten con las capacidades para ejecutar acciones tendientes a la finalidad de esta Ley.	
Artículo 10. Vigencia. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo ~~10~~ 12. Vigencia.** La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga disposiciones que le sean contrarias.	Se adecua la numeración.

IX. Proposición.

Por lo anteriormente expuesto presento ponencia positiva con modificaciones y solicito a los Honorables Senadores miembros de la Comisión VI del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 105 de 2025 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2068 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" según el texto propuesto.

Atentamente,

ROBERT DAZA GUEVARA
Senador de la República
Pacto Histórico

X. Texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 105 de 2025 Senado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2068 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto reconocer e incorporar disposiciones para el fomento y regulación del astroturismo.

Artículo 2. Adiciónese el numeral 14 al artículo 3 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 3. Definiciones. Para el desarrollo de la actividad turística, se adoptan las siguientes definiciones:

(…)

14. Astroturismo. Es una modalidad de actividad turística, cuyo propósito principal es la observación del cielo nocturno, cuerpos celestes o fenómenos astronómicos. Esta práctica se desarrolla en entornos con condiciones óptimas para la observación astronómica, tales como baja contaminación lumínica, alta calidad del cielo, estabilidad atmosférica. Puede incluir visitas a observatorios, centros de divulgación científica, senderos de observación, entre otros.

PARAGRAFO. La baja contaminación lumínica se entiende por la condición ambiental de un territorio caracterizada por emisiones de luz artificial que permiten la visibilidad clara del cielo nocturno, sin poca o nula interferencia significativa para la observación astronómica.

Esta condición será determinada conforme a estándares técnicos definidos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o la autoridad que haga sus veces.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 16A de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:

(…)

Artículo 16A. Fomento del astroturismo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, implementará procesos de formación, capacitación y transferencia de conocimiento en materia de astronomía, astroturismo, interpretación ambiental, cultural y ancestral, dirigidos a comunidades locales, operadores turísticos, guías, científicos ciudadanos y organizaciones comunitarias.

El Gobierno nacional y las entidades territoriales priorizarán la ejecución de programas de astroturismo en los departamentos de La Guajira, Huila, Boyacá, Santander, Cundinamarca, Magdalena y Vichada.

Los planetarios, observatorios y museos de ciencia podrán desarrollar actividades gratuitas durante el mes de marzo de cada año, con el fin de sensibilizar a la ciudadanía sobre la importancia del astroturismo como modalidad de turismo.

Artículo 4. Reconocimiento de destinos astroturísticos. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, establecerá los criterios técnicos y el procedimiento para el reconocimiento oficial de destinos astroturísticos en el territorio nacional.

Dicho reconocimiento se basará, como mínimo, en los siguientes criterios:

a) Cantidad de noches despejadas anuales.
b) Nivel de contaminación lumínica medido conforme a la escala Bortle, o la metodología que considere implementar la entidad técnica competente.
c) Condiciones atmosféricas favorables para la observación astronómica.
d) Existencia de infraestructura mínima turística, tecnológica y de conectividad.
e) Accesibilidad física y disponibilidad de servicios públicos básicos.
f) Presencia documentada y validada de narrativas culturales, ancestrales o científicas relacionadas con la observación del cielo.

Parágrafo. Estos criterios serán reglamentados por el Gobierno Nacional dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 5. Sello de calidad Astroturismo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con Fondo Nacional de Turismo - FONTUR, implementará un sello de calidad para certificar prestadores turísticos que ofrezcan actividad turística, astroturismo.

Parágrafo. El sello de calidad en astroturismo contemplará criterios relacionados con la protección de los cielos oscuros y la implementación de buenas prácticas ambientales.

Artículo 6. Programas y beneficios para el desarrollo de iniciativas de astroturismo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, implementará convocatorias, programas o proyectos orientados al desarrollo de iniciativas de astroturismo.

Parágrafo. Las convocatorias, programas o proyectos estarán abiertas a la participación de entidades territoriales, corregimientos, veredas, prestadores de servicios turísticos, asociaciones comunitarias, redes locales, investigadores científicos y astrónomos aficionados, así como cualquier otro actor que demuestre su capacidad para contribuir al desarrollo de iniciativas de astroturismo.

Artículo 7. Incentivos para iniciativas de Astroturismo. Las iniciativas de astroturismo podrán acceder a incentivos tributarios u otros mecanismos que favorezcan su estructuración, operación y sostenibilidad, sin necesidad de participar necesariamente en los programas mencionados en el artículo anterior, siempre que cumplan con al menos uno de los siguientes criterios:

a. Involucren comunidades locales en la gestión o prestación de servicios turísticos vinculados al astroturismo.
b. Contribuyan a la investigación científica o a la divulgación del conocimiento astronómico en el ámbito nacional.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, reglamentará lo relacionado con el presente artículo. Los incentivos a que hace referencia el presente artículo podrán consistir en beneficios o exenciones tributarias, conforme a la normativa vigente y respetando la autonomía fiscal de las entidades territoriales.

Artículo 8. Patrimonio astronómico, cultural y ancestral. El Estado promoverá el reconocimiento, protección, investigación y divulgación de los saberes ancestrales, arqueoastronomía, tradiciones orales, monumentos astronómicos, expresiones religiosas, campesinas e indígenas vinculadas a la observación del cielo y los fenómenos astronómicos, como parte del patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

Artículo 9. Los destinos que desarrollen iniciativas de astroturismo deberán conformar o fortalecer instancias de gobernanza territorial, integradas por autoridades locales, prestadores turísticos, comunidades, organizaciones de la sociedad civil, expertos científicos, representantes de la academia y actores culturales.

Estas instancias coordinarán la planificación, implementación, seguimiento y sostenibilidad de los proyectos de astroturismo a nivel local, promoviendo enfoques de turismo comunitario, ciencia ciudadana y desarrollo sostenible.

Parágrafo. Los destinos a los que hace referencia este artículo son los reconocidos oficialmente mediante el artículo 4 de la presente ley.

Artículo 10. Asignación presupuestal para el fomento del Astroturismo. Autorizase al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para incorporar dentro de sus respectivos presupuestos las asignaciones necesarias para adelantar actividades de interés público relacionadas con el fomento del astroturismo.

Artículo 11. Traslados presupuestales. Autorizase al Gobierno nacional para realizar traslados presupuestales a los que haya lugar en el marco de esta Ley. A su vez, autorizase al Gobierno nacional para celebrar contratos y convenios interadministrativos necesarios con los Distritos y/o Municipios que cuenten con las capacidades para ejecutar acciones tendientes a la finalidad de esta Ley.

Artículo 12. Vigencia. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

ROBERT DAZA GUEVARA
Senador de la República
Pacto Histórico

CONTENIDO

Gaceta número 2231- Martess, 25 de noviembre de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS **Págs.**

Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 155 de 2025 Senado, 100 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el departamento de Boyacá 1

Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 105 de 2025 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 2068 de 2020 y se dictan otras disposiciones..... 8

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025